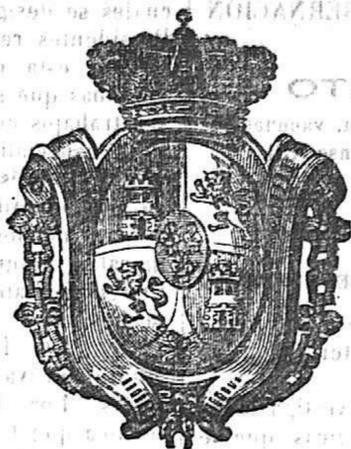


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de las frecuentes instancias que se reciben en este Ministerio en súplica de revisión de sentencias dictadas por la jurisdicción de Guerra, sin más fundamento que la autorización que para promoverlas otorga el art. 679 del Código de Justicia militar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de Noviembre último, se ha servido disponer que en el curso de todas aquellas que no demuestren con datos fehacientes, hallarse los interesados comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 678 del expresado Código ó comprueben sus peticiones con los testimonios de sentencia á que se refiere expresamente la ley de 7 de Agosto próximo pasado (C. L., núm. 158).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de dar destino á los prófugos y desertores que no pudieron embarcar para la isla de Cuba por las contingencias de la guerra últimamente sostenida, se dictó con carácter provisional, y hasta conocer de qué territorios quedaba España soberana como resultado de las negociaciones de paz que con los Estados Unidos se seguían, la Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado (C. L., núm. 319), por la que se dispuso que los prófugos y desertores procedentes de la Península y posesiones del Norte de África cumplieran el tiempo que les correspondía en Cuerpos de guarnición en las islas Canarias, y que los

que procedieran de éstas fueran destinados á los que se hallasen en las islas Baleares. Normalizada la situación, y considerando no es equitativo el que los Cuerpos de guarnición en dichas islas sean los únicos que se nutran con el indicado personal, y teniendo en cuenta que, con respecto á los desertores, el Gobierno se halla facultado por el art. 645 del Código de Justicia militar para destinarlos á los Cuerpos que estime conveniente, y que por la pérdida de las colonias de Ultramar se hallan virtualmente derogados los artículos 19 y 107 de la vigente ley de Reclutamiento, y, en su consecuencia, al Gobierno corresponde también el fijar el destino que deba darse á los prófugos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Noviembre último, se ha servido disponer que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el Cuerpo en que servían y los prófugos en el que les corresponda, como los demás individuos de su reemplazo, pudiendo unos y otros ser también destinados á los que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro sobre aclaración de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, relativa á la aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales:

Resultando que por la citada Real orden se dictaron, entre otras, las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas, y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspon-

diente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que, por la vía judicial, se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que, con arreglo á la ley, procedan:

Resultando que en la aplicación de estas disposiciones se ha dado el caso de que la Abogacía del Estado, hallando en el examen de unos autos ejecutivos, que se había empleado papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, y entendiéndose que el correspondiente á la cuantía de los autos era el de una peseta, clase 12.ª, solicitó del Juzgado reclamara el reintegro por la diferencia, á lo que no accedió, dictando auto de no haber lugar á lo solicitado, por lo cual, el Abogado del Estado puso lo ocurrido en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adoptara las medidas que con arreglo á la ley procedieran:

Resultando que no existe disposición alguna que de manera expresa determine las medidas que sean de adoptar en tales casos, siendo de necesidad fijarlas con carácter general, ampliando la mencionada regla 3.ª:

Considerando que en los casos dudosos, los Jueces, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento también del art. 101 de la ley del Timbre, consignán por medio de diligencia la clase de papel que ha de emplearse en los autos, sin que su declaración quede sujeta á lo que resuelva la Administración de Hacienda, porque ni existe disposición que, esto ordene, ni cabe que la hubiera, antes por el contrario, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y á la de Enjuiciamiento civil, sólo á los Tribunales corresponde aplicar las leyes

en los juicios civiles y criminales y en sus incidencias:

Considerando que siempre que las actuaciones judiciales se sustancien en el papel de la clase fijada por el Juez, no existe defraudación, propiamente dicha, puesto que las partes y cuantos en las actuaciones hayan intervenido, han cumplido fielmente lo dispuesto por Autoridad competente; y

Considerando que en esta atención, las medidas á adoptar por las Delegaciones de Hacienda en los casos de que se trata, no pueden ser otras que las de apreciar, previo el oportuno expediente, si la propuesta del Abogado del Estado es ó no conforme á la del Timbre, y en su caso, disponer lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto por el impuesto de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 6 del actual, se ha servido resolver con carácter general, y como ampliación á la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, lo siguiente:

Primero. Que siempre que los Juzgados ó Tribunales no se conformen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, disponiendo en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto, por lo relativo al impuesto del Timbre; y

Segundo. Que el Abogado del Estado interponga desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde, en los casos de perentoriedad del plazo para interponerlos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos,

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Esteban Prats, propietario de uno de los establecimientos balnearios de Caldas de Malavella, en esa provincia, en solicitud de que se señale como temporada oficial para su establecimiento desde 1.º de Mayo á 30 de Octubre, en vez de la que hoy rige de 15 de Mayo á 15 de Octubre, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. Esteban Prats, como dueño del establecimiento balneario de Xiberta, Caldas de Malavella, provincia de Gerona, en solicitud de que la temporada oficial para el uso de dichas aguas, que hoy empieza en 15 de Mayo y termina en 15 de Octubre, se amplíe para unificarla con la de los demás balnearios del término, fijando su principio en el día 1.º de Mayo y su término en 30 de Octubre de cada año.

«Invoca el solicitante, en apoyo de su pretensión, que son iguales las condiciones en que su balneario se encuentra á las que concurren en Vichy Catalán y el de Soler, á los que se les ha otorgado igual temporada que la que interesa.

En los mismos términos informa el Médico-Director de los tres citados balnearios, D. José Gelabert y Caballería, reconociendo que produciría disgustos y perturbaciones sin justificación que terminase la temporada en el balneario de Prats el 15 de Octubre, cuando en Vichy Catalán y en el Soler, situados todos dentro de un pequeño radio, no concluirá hasta el 30 de Octubre.

Las razones expuestas justifican, á juicio de la Comisión, la solicitud de D. Esteban Prats. Constituyendo el balneario de éste, con el de Vichy Catalán y el de Soler, una sola dirección médica, los fundamentos que se han considerado bastantes para prorrogar las temporadas de los dos últimos citados balnearios, han de ser también suficientes para la ampliación de la que corresponde al de Prats. Está dentro de las condiciones señaladas en el art. 22 del reglamento de baños, y, por tanto:

La Comisión opina:

Que la temporada oficial del balneario de D. Esteban Prats, en Caldas de Malavella (Gerona), debe comenzar, como la fijada para los establecimientos Vichy Catalán y de Soler, en 1.º de Mayo y terminar en 30 de Octubre de cada año.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone, señalando, por tanto, como temporada oficial para lo sucesivo en el establecimiento balneario de Caldas de Malavella, del que es propietario D. Esteban Prats, de 1.º de Mayo á 30 de Octubre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

del Instituto de Sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto de Sueroterapia, vacunación y bacteriología, se dedicará:

I. A los análisis é investigaciones microbianas y bacteriológicas que se le encomienden por la Dirección general de Sanidad ó que propongan á la misma el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina, ó que soliciten de él los particulares.

II. A la enseñanza práctica de la técnica bacteriológica, en su relación con la higiene pública y la epidemiología.

III. A la obtención de las linfas, sueros y cultivos destinados á la prevención y al tratamiento curativo de las enfermedades infecciosas; y

IV. A la generalización y práctica de estos procedimientos preventivos y curativos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estos fines se dividirá el Instituto en tres Secciones:

Primera. De análisis bacteriológico y enseñanza de su técnica.

Segunda. De Sueroterapia y obtención de linfas y vacunas y sueros preventivos.

Tercera. De inoculaciones y de la vacuna propiamente dicha.

Art. 3.º El referido Instituto depende del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Sanidad, con la intervención de una Comisión técnica y otra administrativa, compuesta cada una de seis Vocales, entre los que se elegirán sus respectivos Presidentes. Los nombramientos serán de Real orden.

Las dos Comisiones reunidas constituirán una Junta, de la que será Presidente el Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director general de Sanidad.

Art. 4.º Los gastos del Instituto se cubrirán en la forma expresada en el Real decreto de su creación de 28 de Octubre de 1899 y con los ingresos que de la enseñanza práctica de los análisis y venta de sueros y vacunas obtenga el Instituto y los donativos y subvenciones que se le hagan.

Art. 5.º Las cantidades que por los conceptos de ingresos expresados en el artículo anterior se recauden en el Instituto, formarán un fondo común para aplicarse á las distintas necesidades y servicios del establecimiento.

Art. 6.º Todos los trabajos que se encomienden al Instituto por la Dirección general de Sanidad, y que propongan á ésta el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina, serán gratuitos.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN GUBERNATIVA; DE LAS COMISIONES TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, Y DE LA JUNTA GENERAL

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación y el Director general de Sanidad, como delegado del mismo, ejercerán las funciones de alta inspección sobre el Instituto y adoptarán las medidas y reformas que crean necesarias ó que les sean propuestas por la Comisión técnica ó administrativa.

Art. 8.º La dirección técnica y administrativa estará encargada á dos

Comisiones, compuestas cada una de seis Vocales nombrados por el Ministro de la Gobernación, de entre los cuales se designarán por el mismo los Presidentes respectivos.

Para esta designación se elegirán personas que se hayan distinguido por sus trabajos científicos en las respectivas especialidades de la fundación, por su interés en el desarrollo de la cultura científica y en el progreso y amparo de los intereses materiales y morales, y aquellas que por sus sentimientos filantrópicos se hagan á ello acreedoras.

Art. 9.º Los cargos de la Comisión administrativa serán honoríficos y gratuitos. Los de los individuos de la técnica que tomen parte en los trabajos activos de enseñanza ó laboratorios podrán ser retribuidos con las gratificaciones que consienta el estado económico del Instituto por determinación de la Junta general.

Art. 10.º Como Secretario Administrador, adjunto á la Junta general y á cada una de las Comisiones, actuará uno de los Profesores de plantilla del Instituto, cuyas funciones se detallan en el cap. 5.º, y que será nombrado de Real orden.

Art. 11.º La Comisión técnica se reunirá el número de veces que su Presidente lo estime necesario para la organización de los servicios.

Art. 12.º La Junta administrativa se reunirá cada mes para la revisión de cuentas y autorización de gastos.

Art. 13.º Corresponderá á esta Comisión administrativa:

I. Examinar y aprobar mensualmente el presupuesto de gastos é ingresos del Instituto.

II. Examinar y aprobar en definitiva y sin ulterior recurso las cuentas del Instituto, á cuyo fin destinará semestralmente una sesión extraordinaria ó las que fueren necesarias.

III. Proponer al Gobierno de S. M., *motu proprio* ó á propuesta de la Comisión técnica, las reformas que los adelantos científicos y la mejor defensa de la salud pública hicieren necesarias.

IV. Inspeccionar los trabajos y el estado de la enseñanza, procurando estimular á los alumnos y facilitar la concurrencia á los laboratorios.

V. Si el estado económico del Instituto lo consiente, crear becas ó pensiones, á fin de que los Profesores ó los alumnos puedan visitar los laboratorios extranjeros más reputados.

VI. Solicitar el apoyo moral y material de todas aquellas Sociedades y personas que por sus condiciones de fortuna y cultura puedan prestar servicios al Instituto.

VII. Recabar de los Poderes públicos todo cuanto pueda contribuir al mayor renombre y utilidad de la fundación.

Art. 14.º Corresponde á la Comisión técnica:

I. La organización de los servicios en las respectivas Secciones.

II. La propuesta del personal técnico y del subalterno necesarios para el Laboratorio y dependencias del Instituto.

III. La clasificación de los trabajos y la designación de los emolumentos dentro de las tarifas propuestas por la Junta general y aprobadas por la Dirección del ramo.

Art. 15.º Habrá un Director del Instituto, el cual, además de las funciones que le corresponden según el capítulo 3.º, ejecutará los acuerdos de la Junta general, adoptando en casos de urgencia las medidas que considere oportunas y dando cuenta á la misma en su primera reunión.

Art. 16.º Los individuos de la Comisión técnica se distribuirán la direc-

ción inmediata de cada una de las Secciones ó de los trabajos que por su índole sintética ó de aplicación múltiple pueden afectar á varias de ellas.

Art. 17.º Habrá precisamente un individuo de la Comisión técnica destinado á los trabajos de índole química, y otro á los de veterinaria.

Art. 18.º En caso de no resultar fácil acuerdo en la distribución de estas diferentes funciones, la hará por sí mismo el Director del Instituto.

Art. 19.º Formarán la Junta general de este Instituto las Comisiones técnicas y administrativas reunidas, bajo la presidencia del Ministro ó del Director general de Sanidad.

Art. 20.º Se reunirá por lo menos una vez en el año, dentro de la última quincena del mes de Octubre, cuando lo crea necesario el Sr. Ministro de la Gobernación ó lo soliciten cuatro Vocales de las Comisiones.

Art. 21.º Corresponde á esta Junta general la aprobación definitiva de los presupuestos, de las cuentas y de las plantillas, así como de las reformas de éstas y de las tarifas por los servicios retribuidos.

Art. 22.º También formulará dicha Junta las proposiciones de reforma en el reglamento, en la instalación general y en los servicios de conjunto.

Art. 23.º Esta Junta designará, á propuesta de la Comisión técnica, los funcionarios de esta índole que no deban serlo por oposición, y confirmará los nombramientos hechos por ambas Comisiones.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO

Art. 24.º Corresponde al Director del Instituto:

I. La organización de los servicios de los laboratorios, y vigilancia del orden y disciplina interior.

II. La propuesta para nombramiento y separación del personal subalterno.

III. La distribución de los trabajos, la autorización de los informes dirigidos al Gobierno, á las Corporaciones oficiales, y los pedidos por los particulares, hechos por las Secciones respectivas.

IV. Autorizar, con arreglo á los presupuestos aprobados por la Junta general ó la Comisión administrativa, los gastos ordinarios á que dé lugar el sostenimiento de los laboratorios, la adquisición de material, la alimentación, adquisición de animales, etc.

Art. 25.º Suplirá en el desempeño de estas funciones al Director, en ausencias y enfermedades, el individuo de la Comisión técnica por él designado.

CAPITULO IV

Art. 26.º Los trabajos del Instituto se distribuirán en las tres Secciones indicadas en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Octubre último.

Cada una de estas Secciones podrá subdividirse en el número de Subsecciones que la marcha de los trabajos haga necesarias, por decisión de la Comisión técnica.

Art. 27.º Al frente de cada una de estas Secciones, y como directamente responsable de sus trabajos, estará el Vocal de la Junta técnica á que se hace referencia en el art. 16.

Art. 28.º En caso de ser necesaria la división en Subsecciones, designará la Junta técnica el funcionario que ha de desempeñar la Dirección especial de cada Subsección, quien siempre dependerá del Director de la Sección respectiva.

Párrafo primero

Trabajos bacteriológicos y enseñanza de su técnica

Art. 29. Esta Sección se ocupará:

- I. En dar, con arreglo á las bases que se acuerden en la Comisión técnica, una enseñanza bacteriológica práctica, así como en los análisis clínicos (examen de productos patológicos, tales como pus, esputos, orinas y tumores).
- II. En conservar para su estudio y comprobación los cultivos vivos de los principales gérmenes patógenos, con arreglo á los procedimientos que se estimen más perfectos.
- III. En dar dictámenes, á petición de los Médicos, sobre la naturaleza de los productos morbosos que se les remitan.

Sección de Seroterapia

Art. 30. Tiene por objeto esta Sección:

- I. La elaboración de sueros terapéuticos y profilácticos relativos á la difteria, tétanos, peste, infecciones estreptocóquicas, etc.
- II. La elaboración de las toxinas necesarias para la inoculación preventiva en los animales del Laboratorio.
- III. El ensayo de los sueros y vacunas fabricados por Laboratorios no oficiales, y el informe acerca de su eficacia terapéutica y profiláctica.
- IV. La fabricación de sueros artificiales, con arreglo á fórmulas convenientes y publicadas en las tarifas.

Art. 31. También corresponde á esta Sección, como fin muy especial, el análisis de la linfa vacuna obtenida en el Instituto y el de la preparada por Institutos particulares ó oficiales que se le remitan.

Art. 32. Se procurará en la misma Sección la conservación de estas vacunas, sometiéndolas á análisis periódicos y proponiendo la reforma de los métodos de su obtención, si se estima conveniente.

Párrafo segundo

Vacunación

Art. 33. Todo lo referente á las inoculaciones y la vacuna preventiva de la viruela, se adaptará á las disposiciones del capítulo adicional á ellas referente.

Art. 34. Uno de los Vocales de la Junta técnica dispondrá la realización de los servicios y trabajos relativos á Química inorgánica y orgánica que se estimen por la Comisión técnica como necesarios al complemento de los análisis y trabajos especiales.

También dirigirá el reconocimiento y análisis de las sustancias desinfectantes, comprobando por el medio que juzgue suficiente la acción efectiva de las mismas.

Art. 35. Estos análisis y comprobaciones podrán ser objeto de certificados, que se unirán á los dictámenes oficiales ó á los solicitados por los Médicos y particulares.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO ADMINISTRADOR

Art. 36. Agregado á la Junta general y á cada una de las Comisiones, actuará como Secretario Administrador uno de los Profesores de plantilla del personal del Instituto.

Art. 37. El Secretario Administrador llevará las actas de las sesiones de las referidas Juntas y Comisiones, y tendrá en ellas voz, pero no voto.

Llevará la contabilidad del Instituto, bajo la inmediata dependencia del Director y de la Comisión administrativa.

Art. 38. Cuando la ampliación de los servicios, las necesidades y el estado económico del Instituto lo con-

sientan, podrá encargarse de la contabilidad exclusivamente un funcionario administrativo nombrado por la Comisión administrativa, con los emolumentos que se le señalen.

CAPITULO VI

ENSEÑANZA

Art. 39. La distribución de los cursos de enseñanza bacteriológica se publicará todos los años, convenida por la Junta técnica y autorizada por el Director del Instituto.

Art. 40. Las personas que deseen matricularse para estas enseñanzas acreditarán poseer el título de Licenciado en Medicina, Farmacia ó el de Profesor de Veterinaria, ó en su defecto, el tener aprobados los tres primeros grupos de las citadas carreras.

Art. 41. Los cursos comenzarán en las fechas que en los cuadros de enseñanza se marquen, y tendrán la duración y distribución de días y horas que allí se designen. El programa de estudios, que se publicará oportunamente, abarcará tres secciones principales:

- I. La técnica bacteriológica general.
- II. La técnica bacteriológica especial; y
- III. Los análisis bacteriológicos de aguas, alimentos y productos morbosos.

Art. 42. Durante el mes de Junio tendrán lugar los exámenes, y el Tribunal estará formado por el Director y los Profesores de las Secciones respectivas. También podrá formar parte de este Tribunal cualquiera de los individuos de la Comisión técnica. Si hubiere cursos breves especiales, los exámenes de sus materias podrán efectuarse en cualquiera época del año en que las lecciones terminen.

Art. 43. La concesión de certificados á los estudiantes ó Profesores alumnos de la Escuela de Bacteriología habrá de llevar precisamente la firma de los Profesores que hayan dado la enseñanza y la del Director del Instituto.

Art. 44. El importe de las matrículas, derechos de certificados y de exámenes se fijarán por tarifa respectiva é ingresarán, como los rendimientos de análisis y de venta de sueros y vacunas, en la Caja del Instituto para sus gastos generales.

Art. 45. La Junta general podrá señalar gratificaciones á los Profesores encargados de la enseñanza cuando sea posible y lo estime conveniente.

CAPITULO VII

AYUDANTES DE LABORATORIO

Art. 46. Adjunto á cada Sección habrá el número de Ayudantes, Profesores ó alumnos que se estime conveniente por la Junta general.

Art. 47. La provisión de estos cargos se hará mediante oposición, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 28 de Octubre último. Los ejercicios se harán según un programa redactado y aprobado por la Junta técnica y que se publicará al hacerse la convocatoria.

Art. 48. La retribución de estos cargos se hará con arreglo á los presupuestos anuales del Instituto, aprobados por la Junta general á propuesta de la Comisión técnica.

CAPITULO VIII

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 49. La Comisión administrativa propondrá para su nombramiento, según su categoría, con arreglo á las disposiciones vigentes, al Ministro ó al Director, el número de empleados

subalternos, como Escribientes, ordenanzas, mozos de servicio y de laboratorio que juzgue necesarios.

Art. 50. Habrá un Conserje encargado del servicio de vigilancia y disposición de la limpieza en todas las dependencias del Instituto.

Art. 51. Este Conserje conservará el material y mobiliario de que se le haga entrega por el Secretario Administrador, previo inventario firmado por ambos.

Art. 52. Con arreglo á las disposiciones del Director, adquirirá el material y utensilios, alimento de los animales y gastos menores, rindiendo cuenta detallada semanal ó mensual al Secretario Administrador para que éste á su vez lo haga á la Comisión administrativa.

CAPITULO ADICIONAL

DE LAS INOCULACIONES PREVENTIVAS DE LA VIRUELA

Artículo 1.º La Sección destinada á la aplicación y generalización de las vacunas preventivas, y en especial de la de la viruela, tendrá por objeto el cultivo en su mayor pureza de las vacunas animales y de su propagación en las formas que se estimen más convenientes.

También procurará el personal á ella afecto el estudio de los caracteres de las vacunas humanizada, animal espontánea, retrotraída ó cultivada en el Laboratorio, para cuyo último fin acordará sus trabajos con los de la Sección segunda en la forma que por el Vocal de la Junta técnica nombrado al efecto se disponga.

Asimismo estudiará la mejor forma de conservación de la vacuna y los medios más convenientes para su remisión y empleo.

Art. 2.º Se llevará en esta Sección por el Secretario especial de la misma, una estadística particular de la viruela con arreglo á los datos que se exigen á los Gobernadores por las disposiciones vigentes. Esta estadística se hará desde el punto de vista principal de los efectos de las vacunas empleadas.

Los datos para este objeto recogidos se enviarán con las oportunas observaciones á la Dirección general á la terminación de los meses de Junio y de Diciembre.

Art. 3.º Deberá suministrarse por esta Sección toda la cantidad de vacuna que por la Dirección del Instituto se le reclame para atender á los pedidos de las Autoridades, los Médicos y los particulares.

Art. 4.º El Secretario especial de la Sección, que será designado por la Dirección general de entre los Médicos actualmente adscritos al disuelto Instituto de Vacunación del Estado, deberá comunicarse con los Institutos municipales ó particulares, á los que girará visitas de inspección cuando por la Dirección del Instituto se le encomienden, reuniendo todos estos datos en una Memoria anual, que elevará á la Dirección general de Sanidad.

Art. 5.º Hasta la modificación razonada del procedimiento, previo acuerdo de la Junta técnica, y oídos los Médicos de esta Sección, continuará conservándose la vacuna de la viruela mediante cultivo en la ternera, con los perfeccionamientos que por la Junta técnica se señalen.

Art. 6.º La vacunación será gratuita, por lo menos dos días cada semana, y los honorarios que se cobren en los restantes en las vacunaciones á domicilio ó en Corporaciones, serán precisamente las marcadas en la correspondiente tarifa.

Art. 7.º Todos los pedidos de vacuna hechos por los Gobernadores de provincia ó por las Autoridades y Cor-

poraciones autorizadas por la Dirección general de Sanidad, habrán de constar en la estadística especial de la Sección de Sanidad del Municipio, y en la Secretaría general del Instituto. El importe de los pedidos de Médicos particulares, el de vacunaciones retribuidas, y todo otro ingreso análogo, entrará en la Caja del Instituto, donde precisamente se hará el pago, mediante talón de resguardo.

Art. 8.º Todo producto vacunífero expendido por el Instituto, deberá ir acompañado de una sencilla instrucción acerca de su modo de empleo y de la fecha y condiciones en que ha sido obtenido.

Art. 9.º Mediante orden de la Dirección general de Sanidad, podrá disponerse el empleo del personal, del material y de los productos de la vacunación en los puntos y forma que la existencia ó amenaza de una epidemia lo hiciere necesario.

Art. 10. Médicos vacunadores. Serán Médicos vacunadores los que en la actualidad se encuentran adscritos con este carácter al Instituto de Vacunación del Estado con los derechos reconocidos por el art. 6.º del Real decreto de 28 de Octubre último, ó que reúnan las siguientes condiciones:

Tener prestados servicios de Real orden en el Instituto de Vacunación del Estado, haber ejercido en población epidemiada de viruela y llevar más de ocho años de ejercicio profesional.

Art. 11. Las vacantes que ocurran, no presentándose aspirantes que justifiquen las condiciones expresadas, se proveerán por oposición.

Estos Médicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Practicar, dentro ó fuera del Instituto, á las horas y días que por turno les correspondan, las vacunaciones ó las inyecciones de sueros preventivos.

II. Hacer las operaciones de transmisión de las vacunas en los animales y de éstos al hombre.

III. Reconocer el estado de los niños ó adultos que deseen ser inocuados, razonando su resolución negativa por escrito en caso de adoptarla.

IV. Recoger y acondicionar la vacuna que haya de ser expendida ó conservada, entregándola, previo recibo, al Secretario de la Sección.

Art. 12. Médico Jefe. Nombrado por la Dirección general de entre los Médicos de la Sección de Vacunas que lo sean en propiedad, habrá un médico Jefe, al que incumbirá:

I. La distribución de los servicios de todos los Vacunadores dentro y fuera del Instituto.

II. La recolección y entrega de la vacuna, mediante registro, que podrá confrontar con el general del Establecimiento.

III. La vigilancia y orden de los departamentos de la Sección en sus relaciones de régimen interior y con el público.

IV. La relación con el Vocal de la Junta técnica á quien esté encomendada la dirección de estos servicios para los fines científicos de obtención y aplicación de las linfas.

V. La vigilancia del cumplimiento de las reglas establecidas para el cuidado y alimentación de los animales empleados con estos mismos fines.

Art. 13. Secretario-Contador. Para el mejor cumplimiento de las reglas referentes á contabilidad y estadística de las vacunaciones, designará la Dirección de Sanidad á uno de los Médicos vacunadores que lo sean en propiedad, para que, de acuerdo con el Médico Jefe de estos servicios, redacte las Memorias y estadísticas y

lleve la cuenta de las entregas hechas y de los gastos ocasionados.

Art. 14. Del Veterinario.

El Profesor Veterinario, Vocal de la Junta técnica, tendrá como funciones especiales de esta Sección, aparte de las que en las restantes le estén confiadas:

I. La admisión de las reses que han de ser vacunadas.

II. La autorización, por escrito, para que la operación se verifique.

III. La vigilancia diaria de las alteraciones de las reses vacunadas en los días subsiguientes.

IV. La disposición del régimen de alimentación de los animales durante el período de evolución de la vacuna.

V. El nuevo reconocimiento y autorización para la extracción de la lufa en cada animal.

Art. 15. Personal subalterno.

El personal necesario para el cuidado de las cuadras, del servicio interior y exterior de vacunaciones y del mobiliario, será nombrado en la misma forma que el de las demás Secciones del Instituto, y se hallará á las inmediatas ordenes del Conserje del mismo.

Art. 16. Este último recibirá y cumplirá las órdenes del Médico Jefe en lo relativo á cuidado de los animales y conducción de éstos á su destino definitivo ó á las vacunaciones á domicilio.

Madrid 27 de Diciembre de 1899.

—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del 29 de Diciembre).

Núm. 4

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallclara

Terminados los trabajos estadísticos y los del repartimiento vecinal practicados por la Junta repartidora de consumos de esta localidad como último medio autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para el cobro de los arbitrios extraordinarios concedidos á este Municipio para el ejercicio de 1897-98, estará aquel de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas á quienes interese puedan examinarlo libremente y producir en su caso las reclamaciones que vieren convenirles; en la inteligencia que las que se promuevan fuera del plazo señalado no podrán ser admitidas.

Vallclara 30 de Diciembre de 1899.

—El Alcalde, Juan Sales.

Núm. 5

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Marsá

Acordado por la Junta pericial se proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1900, se anuncia que durante el mes de Enero venidero se admitirán cuantas solicitudes documentadas se presenten, al objeto de formalizar los oportunos traslados de dominio.

Marsá 31 de Diciembre de 1899.

—El Alcalde accidental, Antonio Simó.

Núm. 6

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de García

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año, se hace público por medio del presente edicto á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar las respectivas instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, hasta el 30 de Enero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Tivisa, Guadalupe, Masroig, Molá, Torre del Español y Vinébre lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de ésta.

García 30 de Diciembre de 1899.

—El Alcalde, José Pons.

Núm. 7

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Habiéndose de formar el apéndice al amillaramiento para el año 1900, se advierte á todos los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria lo manifiesten á esta Alcaldía dentro el plazo de quince días, por medio de la correspondiente instancia, y acompañando á ella los documentos en que apoyen la reclamación.

Torredembarra 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Camps.

Num. 8

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montblanch

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1900-1901, se hace público para que los contribuyentes

que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas lo manifiesten en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañado en el acto los documentos que lo acrediten, durante el término de treinta días, á contar desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes en donde residan terratenientes de este término lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Montblanch 29 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Matías Guarro.

Núm. 9

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pinell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1900-1901, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas para que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos justificativos para dicho objeto, hasta el 31 de Enero próximo, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna operación de traslado.

Pinell 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde primer Teniente, Francisco Amposta.

Núm. 10

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rourell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1900-901, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de un mes, ó sea todo el mes de Enero próximo, á los efectos correspondientes.

Rourell 29 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Prunera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Correos

Sección 3.ª—Negociado 10

Relación de los pliegos de VALORES DECLARADOS sobrantes que cumplido el tiempo reglamentario de depósito, se anuncian en la GACETA DA MADRID y BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, para que las personas que se crean con derecho á ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Número de orden	Oficina de origen	Destinatario	Oficina de destino
1	Reus (Tarragona).	José Benet.	Barcelona.

Lo que se hace público á los efectos del art. 170 del vigente reglamento para el régimen y servicio de este ramo.

Madrid 29 de Diciembre de 1899.—El Director general, A. Hernández y López.

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial

Siria

En Alepo pueden tener ventajosa colocación los tejidos de algodón y de lana, así como las sedas. De Canarias se importan anualmente, por transportes indirectos, de 400 á 500 sacos de cochinilla. Los hilados de algodón, los cueros y las pieles van principalmente de Francia en grandes cantidades. En cuanto á los metales, cuya importación total asciende al valor aproximado de dos millones de francos, proceden: el cobre y el estaño, de Inglaterra; el hierro, de Suecia, Inglaterra y Bélgica; el plomo, de Italia y Francia.

Francia é Italia proveen aquel mercado de azúcares de pilón, de Austria el centrífugo, y el cristalizado de Rusia.

Principalmente, por falta de comunicaciones directas, son completamente desconocidos en aquellas regiones los productos españoles, pues como extranjeros pasan la cochinilla, el azafrán y el plomo, que se embarcan en Marsella.

Italia en pocos años ha adquirido un importante puesto entre las naciones importadoras, debido sobre todo al envío de inteligentes viajeros con muestrarios.

(Gaceta del 2 de Diciembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Diciembre del corriente año.

A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 500 quintales métricos de cebada, á 25 pesetas.

Tarragona 30 de Diciembre de 1899.

—El Oficial 1.º Administrador, Rafael Rubio.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Bisquerra.

Núm. 3

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Las señoras opositoras á las Escuelas de párvulos anunciadas en la Gaceta de Madrid del 4 de Marzo último se servirán concurrir á esta Universidad á las diez de la mañana del día siguiente á los quince, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, ó el inmediato si aquel fuere festivo, para dar principio á los actos de oposición.

Barcelona 20 de Diciembre de 1899.

—El Presidente, Santiago Arnal.

Sindicato de Riegos

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Edicto

Don Rafael Ferré Batalla, Subsindico del Sindicato de Riegos del Delta derecho del Ebro y Presidente en la actualidad por ausencia del Síndico Mayor.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta de gobierno de este Sindicato, en sesión del día 20 del actual, se hace público el hallarse vacante la plaza de Depositario Recaudador de esta Comunidad para el bienio próximo de 1900-1901, para que los que se crean en aptitud y condiciones legales para desempeñarla, prestando la debida fianza con arreglo á las Ordenanzas por que se rige este Sindicato, presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo hasta el día 20 de Enero próximo venidero.

Amposta 29 de Diciembre de 1899.—El Presidente interino, Rafael Ferré.